

SECCION "C" Nº 1994.-

MOR	"D"
CARPETAS	VAJAS
LEGAJO	16.721

ASUNTO: INFORME DE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS  
HUMANOS SOBRE LA SITUACION DE LOS DERECHOS HUMANOS  
EN ARGENTINA.-

SE ENVIO COPIA AL SEÑOR JEFE DE POLICIA.-

J. Sub-jefe -

ERI EXTREMISMO 1994  
Con fecha 09/11 copia a Jef. Policia (1)

MARTINE BISAUTA  
Groupe 245 - FRANCE  
"LARRIQU" 64240 - URT.

Externo (para distribución general)  
Agosto 1980

AI Index : AMR 15/27/80  
SF 80 G 646  
Amnistia Internacional  
Secretariado Internacional  
10 Southampton Street,  
Londres WC2E 7HF

ARGENTINA

RESUMEN DEL INFORME DE LA

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

SOBRE LA SITUACION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN ARGENTINA

ABRIL 1980

"... Porque cada ciudadano argentino debe tomar conciencia de ella. Unos, lo hemos hecho por el dolor; otros lo harán por el conocimiento. Pero debemos asimilar esta verdad porque es nuestro compromiso con las generaciones futuras. Sino quedará por siempre una sombra de tristeza en los descendientes de esta generación tronchada y no llegará la paz a tanto familiar desolado. Siempre mirará a su alrededor pensando en qué lugar incógnito podrá seguir sufriendo su hijo o qué árbol o qué trozo de cielo recogió su última mirada, su último suspiro, su último pensamiento. Porque hasta les fue negado el trozo de tierra que desde su nacimiento tienen ganado para descansar."

C.I.D.H.

(Extracto tomado de la declaración de las Madres de la Plaza de Mayo a la Comisión.)

PREFACIO

El informe sobre Argentina, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), es el primero que sobre este país ha publicado una organización intergubernamental. Este informe que cubre un período crítico en la trágica historia de los derechos humanos en Argentina, de 1975 a 1979, es un documento de importancia capital para todos los que se interesan en el grave problema de los derechos humanos en Argentina y será presentado ante la Asamblea General de las Naciones Unidas en su sesión de noviembre de 1980. Amnistía Internacional confía que la Asamblea exprese su profunda inquietud y haga un llamamiento al Gobierno argentino para que ponga en vigor las Recomendaciones de la CIDH.

La publicación del informe que consta de 294 páginas y de las Conclusiones y Recomendaciones, se realizó pocos meses después de la observación in loco efectuada por la CIDH en septiembre de 1979. El principal propósito del presente Resumen es el de contribuir a la difusión de dichas Conclusiones y Recomendaciones así como del contenido esencial del informe entre los miembros de Amnistía Internacional y entre varios sectores del público en general.

No pretendemos resumir en este documento la totalidad del informe de la CIDH sino más bien poner énfasis a algunas categorías de violaciones de derechos humanos que forman parte del ámbito estatutario de Amnistía Internacional. Hemos tratado de permanecer fieles al espíritu del informe a pesar de haber tenido que omitir algunos capítulos (véase Apendice 1). Las partes marcadas entre comillas son copia literal del texto original. Recomendamos a las personas interesadas en conocer la totalidad del informe, referirse a la versión completa del mismo.

\* \* \* \* \*

INTRODUCCION

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha recibido en los últimos años, antes y después del pronunciamiento militar de marzo de 1976 denuncias de graves violaciones de derechos humanos en Argentina, a las cuales ha dado el trámite reglamentario. Expresó además, en diferentes oportunidades a representantes del Gobierno argentino su preocupación por el número cada vez mayor de denuncias y por las informaciones recibidas de distintas fuentes que hacían aparecer un cuadro de violaciones graves, generalizadas y sistemáticas a derechos y libertades fundamentales del hombre. Antes esa situación la Comisión decidió al elaborar el presente informe, aceptar la invitación extendida por el Gobierno argentino para realizar una observación in loco. La visita de la Comisión se efectuó entre el 6 y el 20 de septiembre de 1979.

La organización política del Estado Argentino, se ha visto substancialmente alterada por el pronunciamiento militar del 24 de marzo de 1976, fecha en la cual las Fuerzas Armadas, "visto el estado actual del país" procedieron a "hacerse cargo del Gobierno de la República", de acuerdo con la Proclama hecha pública. Para el logro de ello, resolvieron adoptar medidas relativas a la organización y funcionamiento de los poderes públicos en el Acta para el Proceso de Reorganización Nacional, entre ellas las siguientes : a) constituir una Junta Militar con los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas, "la que asume el poder político de la República"; b) declarar caducos los mandatos del Presidente de la Nación y de los Gobernadores y Vicegobernadores de las Provincias; c) disolver el Congreso Nacional, las legislaturas provinciales, la Sala de Representantes de la Ciudad de Buenos Aires y los Consejos Municipales de las provincias u organismos similares; d) remover a los miembros de la Corte Suprema de Justicia, al Procurador General y a los integrantes de los tribunales superiores; e) designar el ciudadano que ejercerá el cargo de Presidente de la Nación.

Cuando se produjo el cambio de Gobierno en marzo de 1976, el país se encontraba en Estado de Sitio, aplicando lo previsto en el Artículo 23 de la Constitución, lo que facilitó la implementación de severas medidas

- 4 -

para erradicar la subversión. El Estado de Sitio con la suspensión de las garantías constitucionales había sido declarado durante el Gobierno de la señora María Estela Martínez de Perón, el 6 de noviembre de 1974. Las nuevas autoridades militares al asumir el poder promulgaron leyes especiales que por la discrecionalidad de los poderes que otorgan han dado lugar a la aplicación de medidas arbitrarias, las que han causado intimidación e incertidumbre.

Desde el instante mismo en que la Comisión tomó contacto con las autoridades argentinas para expresarles su preocupación por la situación de los derechos humanos en ese país y posteriormente para realizar una observación in loco, éstas vincularon la consideración del tema de los derechos humanos con la necesidad de reprimir el terrorismo y la subversión como medio para preservar la seguridad nacional.

La importancia del tema y su invocación como justificación de la conducta seguida por el Gobierno en materia de respeto de los derechos humanos y la interrogante presentada a la Comisión por no investigar actos terroristas, justifica la reafirmación de la Comisión de que los Estados soberanos de la Organización de los Estados Americanos no han escogido entregarle a la Comisión ningún tipo de jurisdicción para investigar el terrorismo y la subversión y que no compete a ese órgano dicha investigación ya que su labor es investigar sólo las acciones imputables a los gobiernos. Si la comisión, violando su mandato, aceptase tramitar una denuncia concerniente a algún presunto acto de terrorismo, con ello colocaría implícitamente a las organizaciones terroristas en el mismo plano que a los gobiernos. Quienes acusan a la Comisión por no aceptar denuncias relativas a actos terroristas cometidos por grupos subversivos no sólo desconocen las normas legales aplicable a entidades como la CIDH, sino también están implícitamente elevando el estatuto internacional de tales grupos.

3

EXTERNO (para distribución general)

AI Index : 13/27/80  
Distr : NS/CO/AD

- 5 -

Al aceptar que la existencia de terrorismo debe tomarse en cuenta al considerar la situación de los derechos humanos, la Comisión claramente estableció que... "es claro que ciertos derechos fundamentales jamás pueden suspenderse, como es el caso, entre otros, del derecho a la vida, del derecho a la integridad personal, o del derecho a un debido proceso. En otros términos los gobiernos no pueden emplear, bajo ningún tipo de circunstancias, la ejecución sumaria, la tortura, las condiciones inhumanas de detención o la negación de ciertas condiciones mínimas de justicia....."

..."Cada gobierno que enfrenta una amenaza subversiva debe, pues, escoger entre, por una parte, el camino del respeto al imperio del derecho, o por otra parte, caer en el terrorismo estatal...."

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

A. Conclusiones (Texto Completo)

1. A la luz de los antecedentes y consideraciones expuestos en el presente informe, la Comisión ha llegado a la conclusión de que, por acción u omisión de las autoridades públicas y sus agentes, en la República Argentina se cometieron durante el período a que se contrae este informe --1975 a 1979-- numerosas y graves violaciones de fundamentales derechos humanos reconocidos en el Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. En particular, la Comisión considera que esas violaciones han afectado:

a) al derecho a la vida, en razón de que personas pertenecientes o vinculadas a organismos de seguridad del Gobierno han dado muerte a numerosos hombres y mujeres después de su detención; preocupa especialmente a la Comisión la situación de los miles de detenidos desaparecidos, que por las razones expuestas en el Informe se puede presumir fundadamente que han muerto;

b) al derecho a la libertad personal, al haberse detenido y puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional a numerosas personas en forma indiscriminada y sin criterio de razonabilidad; y al haberse prolongado sine die el arresto de estas personas, lo que constituye una verdadera pena; esta situación se ha visto agravada al restringirse y limitarse severamente el derecho de opción previsto en el Artículo 23 de la Constitución, desvirtuando la verdadera finalidad de este derecho. Igualmente, la prolongada permanencia de los asilados configura en atentado a su libertad personal, lo que constituye una verdadera pena;

c) al derecho a la seguridad e integridad personal, mediante el empleo sistemático de torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, cuya práctica ha revestido características alarmantes;

d) al derecho de justicia y proceso regular, en razón de las limitaciones que encuentra el Poder Judicial para el ejercicio de sus funciones; de la falta de debidas garantías en los procesos ante los tribunales militares; y de la ineficacia que, en la práctica y en general, ha demostrado tener en Argentina el recurso de Hábeas Corpus, todo lo cual se ve agravado por las serias dificultades que encuentran para ejercer su ministerio los abogados defensores de los detenidos por razones de seguridad u orden público, algunos de los cuales han muerto, desaparecido o se encuentran encarcelados por haberse encargado de tales defensas.

2. Con respecto a otros derechos establecidos en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, la Comisión señala que si bien su falta de observancia no ha revestido la gravedad de los anteriores, las limitaciones a que se encuentran sujetos afectan también la plena vigencia de los derechos humanos en la República Argentina. En relación a estos derechos la Comisión observa lo siguiente:

a) que el ejercicio pleno de la libertad de opinión, expresión e información se ha visto limitado, en diferentes formas, por la vigencia de ordenamientos legales de excepción que han contribuido a crear, incluso, un clima de incertidumbre y de temor entre los responsables de los medios de comunicación;

b) que los derechos laborales se han visto afectados por la normas dictadas al efecto y por la aplicación de las mismas, situación que ha incidido particularmente en el derecho de asociación sindical debido a actos de intervención militar y a la promulgación de estatutos legales que vulneran derechos de la clase trabajadora;

c) que los derechos políticos se encuentran suspendidos;

d) que, en general, no existen limitaciones a la libertad religiosa y de cultos; aunque la Comisión sí pudo comprobar que los Testigos de Jehová tienen graves restricciones para el ejercicio de sus actividades religiosas y que, si bien no existe una política oficial antisemita, en la práctica en ciertos casos, ha habido un trato discriminatorio en contra de algunos judíos.

3. Asimismo, la Comisión considera que las entidades de defensa de los derechos humanos han encontrado y encuentran injustificados obstáculos para el cumplimiento de la labor que han venido desarrollando.

4. La Comisión observa que con posterioridad a su visita a la República Argentina, en el mes de septiembre de 1979, han disminuido las violaciones de los derechos a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad personal y al derecho de justicia y proceso regular y que, particularmente desde el mes de octubre de este año, no ha registrado denuncias por nuevos desaparecimientos de personas. (1)

B. Recomendaciones

En virtud de las conclusiones expuestas, la Comisión estima procedente formular al Gobierno de Argentina las recomendaciones siguientes:

1. En relación a a aquellas muertes que han sido imputadas a autoridades públicas y a sus agentes, abrir las investigaciones correspondientes y en juiciar y sancionar, con todo el rigor de la ley, a los responsables de esas muertes.

2. En lo que corresponde a los desaparecidos, dar cumplimiento a las recomendaciones que a este respecto y con carácter preliminar la Comisión hizo al Gobierno argentino el 20 de septiembre de 1979 y, en consecuencia, informar circunstanciadamente sobre la situación de estas personas.

3. Para evitar que se produzcan nuevos casos de desaparición, crear un registro central de detenidos que permita a los familiares de éstos y a otros interesados conocer, en breve plazo, las detenciones practicadas; y ordenar que esas detenciones sean llevadas a cabo por agentes debidamente identificados e impartir instrucciones a fin de que los detenidos sean trasladados sin demora a lugares específicamente destinados a este objeto.

4. Considerar la posibilidad de derogar el estado de sitio, en vista de que, según las reiteradas declaraciones del Gobierno argentino, no persistirían las causas que lo motivaron.

5. En lo que respecta a los detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y al derecho de opción para salir del país, que se adopten las siguientes medidas :

(1) Amnistía Internacional ha recibido denuncias de desaparecimiento de Ricardo Scaria, Angel Servando Benitez, Francisco Miler entre otros.

a) Que la facultad que el Artículo 23 de la Constitución otorga al Jefe de Estado para detener personas bajo el régimen de Estado de Sitio, se sujete a un criterio de razonabilidad y no se extiendan las detenciones indefinidamente;

b) Que, se ponga en libertad a las siguientes personas detenidas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional:

- i) Aquellas que sin causa razonable o por tiempo prolongado se encuentran detenidas;
- ii) Las que han sido absueltas o ya han cumplido sus penas;
- iii) Las que son elegibles para gozar de libertad condicional;

c) Que se restablezca a plenitud el ejercicio del derecho de opción para salir del país, a efecto de que el trámite de las solicitudes no sufra dilaciones que entorpezcan la efectividad del ejercicio de dicho derecho.

6. Investigar a fondo las denuncias concernientes a la utilización de la tortura y otros apremios ilegales, y sancionar, con todo el rigor de la ley, a los responsables de esos actos.

7. Instruir a todos los funcionarios y agentes de los cuerpos encargados del orden público, la seguridad del Estado y de la custodia de los detenidos, sobre los derechos de que éstos gozan, especialmente en lo que respecta a la prohibición de todo tratamiento cruel, inhumano y degradante, e informarles sobre las sanciones a que se exponen en caso de violar esos derechos.

8. Dar un trato humanitario a los detenidos por razones de seguridad u orden público, el cual, en ningún caso deberá ser inferior al que se aplica a los reos comunes, teniendo presente en uno y otro caso las normas mínimas para el tratamiento de personas privadas de libertad, aceptadas internacionalmente.

9. Adoptar las siguientes medidas relativas a las garantías procesales y de defensa en juicio:

a) Asegurar a las personas sometidas a juicio ante los tribunales militares, las garantías del debido proceso legal, especialmente el derecho de defensa por un abogado elegido por el procesado.

b) Designar una comisión de juristas calificados para que estudie los procesos llevados a cabo por tribunales militares durante la vigencia del Estado de Sitio, y que en los casos en que se hayan omitido las garantías inherentes al debido proceso haga las recomendaciones pertinentes.

c) Que se den las seguridades y facilidades para que los jueces procedan a investigar, en forma efectiva, los casos de las personas detenidas en virtud a las leyes de seguridad.

d) Que se otorguen las garantías indispensables para la eficaz defensa que corresponde ejercer a los abogados que patrocinan a los procesados.

10. Dar toda la cooperación al Poder Judicial para asegurar la efectividad de los recursos de Hábeas Corpus y de Amparo.

11. En lo que respecta al derecho de opinión, expresión e información, derogar o en su caso modificar, aquellas leyes, como la 20.840 y otras, que significan limitaciones al ejercicio de este derecho.

EXTERNO (para distribución general)

AI Index : AMR 13/27/80  
Distr : NS/CO/AD

- 5 -

12. En lo que corresponde a los derechos laborales, tomar las medidas necesarias para asegurar su efectiva observación y, en materia de asociación sindical, garantizar los derechos de las organizaciones de trabajadores derogándose, o en su caso modificándose, las disposiciones legales que impidan su normal desarrollo.

13. En lo que respecta a los derechos políticos, dar los pasos necesarios orientados al restablecimiento de la actividad y participación de los partidos políticos en la vida pública de la nación, así como garantizar los derechos políticos de los ciudadanos.

14. En lo que corresponde al derecho de libertad religiosa y de cultos, derogar el Decreto No.1867 de 31 de agosto de 1976 que prohíbe todo tipo de actividad a los Testigos de Jehová, e investigar y sancionar cualquier discriminación en contra de los judíos.

15. En lo que respecta a las entidades de defensa de derechos humanos, dar garantías y facilidades necesarias para que puedan contribuir a la promoción y observancia de los derechos humanos en la República Argentina.

I. DERECHO A LA VIDA

La legislación argentina, desde la independencia de la Nación, ha contenido normas destinadas a tutelar la vida, como bien jurídico fundamental. Incluso la Constitución Política en su Artículo 18 consagra la abolición para siempre de la pena de muerte por causas políticas. En contradicción con la tradición jurídica argentina así como la americana (Art.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), el gobierno instalado el 24 de marzo de 1976 ha restablecido la pena de muerte por delitos políticos (por ejemplo por asociación ilícita y delitos calificados de subversivos). Sin embargo, la gravedad de las violaciones al derecho a la vida no radica tanto en esta contradicción sino más bien en la práctica según la cual millares de personas han perdido la vida por el hecho de actos ilegales controlados por las Fuerzas Armadas.

La Comisión en este capítulo se refiere a las muertes atribuidas a las autoridades gubernamentales o sus agentes, en contravención de la legislación recién citada.

Caso 3358 - Rosa Ana FRIGERIO

Rosa Ana Frigerio de 20 años de edad, estudiante de Agronomía de la Universidad Nacional de Mar del Plata, fué detenida el 25 de agosto de 1976 en el domicilio de sus padres, Olavarría 4521, Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires. En la fecha de su detención Rosa Ana se encontraba enyesada desde la cintura hasta las rodillas debido a una operación en la columna. En estas condiciones fué sacada de su casa y llevada en ambulancia a la Base Naval de la Armada Nacional de Mar del Plata, en donde inicialmente se informó a sus padres que allí se encontraba detenida.

A fines de 1976 se le comunica a sus padres que Rosa Ana no se encuentra en la Base. Después de que los padres interponen un recurso de hábeas corpus en febrero de 1977, reciben una carta del Comandante de la Base en la que explica que Rosa Ana se encuentra detenida a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por incurrir en actividades subversivas.

El 31 de marzo de 1977 sus padres reciben una citación de la Armada Nacional en donde son atendidos por un comandante quien les informa que Rosa Ana había sido muerta en un enfrentamiento armado, el día 8 de marzo y que su cuerpo había sido sepultado en el Cementerio Parque. El certificado de defunción obtenido en el Registro Civil establece como causas de su fallecimiento "paro cardíaco, traumatismo cardioráxico". Los padres de Rosa Ana han tratado de obtener la exhumación del cadáver para verificar la verdadera causa de su muerte. Hasta ahora no han tenido éxito.

6

EXTERNO (para distribución general)

AI Index : AMR 13/27/80  
Distr : NS/CO/AD

- 11 -

La Comisión estudió este caso y considerando: 1) que los antecedentes indican que la señorita Rosa Ana Frigerio fue detenida por fuerzas legales el 25 de agosto de 1976 y así permanecía cuando murió el 8 de marzo de 1977; 2) que la respuesta del Gobierno argentino ni esclarece los hechos ni desvirtúa las alegaciones; 3) que el Gobierno argentino no ha suministrado a la Comisión ninguna información sobre las investigaciones legales que verifiquen los confusos hechos del fallecimiento de Rosa Ana Frigerio; resolvió: 1) Observar al Gobierno de Argentina que tales hechos constituyen gravísimas violaciones al derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad e integridad de la persona (Art. I); al derecho de justicia (Art. XVIII) y al derecho de protección contra la detención arbitraria (Art. XXV), de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2) recomendar al Gobierno de Argentina: a) que disponga una investigación completa e imparcial para determinar la autoría de los hechos denunciados; b) de acuerdo con las leyes de Argentina, sancione a los responsables de dichos hechos; y c) que informe a la Comisión, dentro de un plazo máximo de 60 días, sobre las medidas tomadas para poner en práctica las recomendaciones consignadas en la presente Resolución.

La Comisión ha recibido también denuncias y testimonio según los cuales agentes gubernamentales dieron muerte a personas detenidas en las cárceles públicas.

Caso 3364 - Miguel Hugo VACA NARVAJA YOFRE

Nacido en la Provincia de Córdoba, el 20 de junio de 1941, de profesión abogado, casado y padre de tres hijos. Fue Procurador del Tesoro de la Provincia de Córdoba, periodista de Radio Universidad, profesor suplente de la Universidad de Córdoba, profesor de Historia del Colegio Nacional de Montserrat. Defensor de presos políticos y apoderado del Partido Auténtico en Córdoba. Fue detenido por la Policía provincial en el Juzgado Federal el 20 de noviembre de 1975 mientras representaba al padre del joven Ciriani, que había sido muerto por apremios ilegales en una dependencia policial. Desde ese día hasta el 24 de marzo de 1976 nunca fue indagado. Al no tener causa ni proceso se tramitó favorablemente la opción para salir del país con destino a Francia.

Después del golpe militar el penal suspendió las visitas. El 12 de agosto de 1976 apareció en los diarios un comunicado del 3er. Cuerpo del Ejército anunciando la muerte de Miguel Hugo Vaca Narvaja Yofre con otros dos detenidos, Toranzo y Debrequil. El comunicado decía que al ser trasladados para ser interrogados habían intentado fugarse. Se dice que esto no es cierto porque:

Los presos que a fines de septiembre fueron trasladados del penal de Córdoba, al penal de Sierra Chica, donde sí habían visitas, contaron a sus familiares lo que realmente sucedió: Los tres jóvenes fueron trasladados al patio del penal. Junto con ellos llevaron a otro preso para que presenciara el fusilamiento de sus compañeros diciéndole que al volver contara a sus compañeros lo que había visto y que si no se portaban bien a todos les pasaría lo mismo.

La Comisión recibió testimonios que le permiten confirmar la denuncia, por lo cual continúa la tramitación reglamentaria del caso, esperando que se amplíen las investigaciones para esclarecer suficientemente los hechos denunciados.

Informaciones que obran en poder de la Comisión indican que muchas personas murieron en distintos centros de detención, inclusive durante la fase de los interrogatorios, ya sea a consecuencia de apremios físicos o mediante fusilamientos anormales. La declaración del señor Hipólito Solari Yrigoyen, quien permaneció detenido junto con el señor Mario Abel Amaya, expresa:

(Caso 2088B - Mario Abel AMAYA)

"El diputado Mario Abel Amaya fue también detenido el 17 de agosto de 1976 en su domicilio de Trelew, provincia de Chubut y siguió las mismas alternativas de mi detención hasta que fuimos trasladados el 11 de septiembre de 1976 en un avión naval desde Bahía Blanca hasta la Base Aeronaval 'Almirante Zar' de Trelew y de allí a la cárcel de Rawson. Como consecuencia de los brutales castigos que recibimos en la Base y en la cárcel y de la falta de atención médica en los primeros días, el diputado Amaya fue trasladado en gravísimo estado al hospital de la cárcel de Villa Devoto, en Buenos Aires, donde falleció el 19 de octubre de 1976".

La Comisión observó al Gobierno Argentino mediante resolución que los hechos denunciados constituyen gravísimas violaciones al derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad e integridad de las personas, al derecho de justicia y al derecho de protección contra la detención arbitraria de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y resolvió recomendar al Gobierno de Argentina que disponga una investigación completa e imparcial, que sancione a los responsables de acuerdo a las leyes del país, informando finalmente sobre las medidas tomadas en este sentido.

La Comisión ha recibido informaciones sobre un número considerable de cadáveres enterrados bajo la denominación NN en cementerios públicos, sin justificación de la falta de identificación. La Comisión pudo verificar durante su visita

7

EXTERNO (para distribución general)

AI Index : AMR 13/27/80  
Distr : NS/CO/AD

- 13 -

al cementerio de la Ciudad de La Plata, la existencia de tumbas marcadas NN, entre ellas unas con características que indican la existencia de cadáveres de niños recién nacidos o infantes. Según informaciones y testimonios, personas pertenecientes a las Fuerzas Armadas llevaban y enterraban personalmente los cadáveres en las horas de la noche. En el examen de la Comisión a las actas de ingreso de cadáveres en el Cementerio de La Plata, se encontró que la mayoría de las sepulturas sin nombre corresponden a personas aproximadamente entre los 20 y 30 años y que en todos los casos algún médico participó en la elaboración de los certificados de defunción. La Comisión comprobó que se registraron: en el año 1976, 36 casos del mes de octubre al mes de diciembre, en el año 1977, 35 casos; en el año 1978, 16 casos; y en el año 1979, 15 casos. Pudo establecerse que en muchos de estos casos el diagnóstico de la causa de la muerte consistió en establecer que el fallecimiento se produjo por "estallido de masa encefálica producido por proyectil de arma de fuego". En informaciones suministradas por el Gobierno, parte no determinada de los desaparecidos corresponde a personas que murieron en enfrentamientos. Según denuncias recibidas, en un porcentaje considerable de casos, los muertos de los citados enfrentamientos, fueron enterrados en fosas comunes sin que se levantaran las respectivas actas de defunción.

La Comisión solicitó a las autoridades una información sobre esta materia, en el entendido de que cuando se producen muertes en enfrentamientos entre grupos catalogados por el Gobierno como subversivos y fuerzas oficiales, debe elaborarse en forma detallada un informe sobre el lugar, la fecha, las circunstancias y demás datos que permitan establecer la identidad y el número de personas muertas.

La solicitud de la Comisión sobre número y nombre de personas fallecidas en enfrentamientos, no ha recibido respuesta.

## II. EL PROBLEMA DE LOS DESAPARECIDOS

La Comisión en los tres últimos años ha recibido un número apreciable de denuncias en las cuales se alega, que un grupo considerable de personas en la República Argentina han sido aprehendidas en sus domicilios, lugares de trabajo, o en la vía pública, por personal armado que por sus características operativas hacen presumir la participación de las fuerzas públicas. Posteriormente, las personas aprehendidas desaparecieron sin que se tenga noticia alguna de su paradero.

Se ha informado que los grupos armados aprehenden a la víctima y en ocasiones también al cónyuge y a los hijos, examinando bruscamente las residencias, saqueando las pertenencias y llevándose por regla general "encapuchados" a todos los miembros de la familia. Los operativos se efectuaron por grupos que varían entre 6 y 20 personas vestidas de civil, portando armas largas y cortas, conduciendo automóviles sin placa de identificación y equipados con radiotransmisores que les permitían comunicarse entre ellos. Cuando testigos comunicaban lo que ocurría a la seccional de policía del respectivo lugar, la respuesta casi siempre era afirmar el conocimiento del hecho y advertir su incapacidad de intervenir. A esta situación se la denomina "Zona franca". Testimonios recibidos de desaparecidos que fueron liberados indican que con posterioridad al secuestro las personas eran conducidas a diferentes establecimientos militares en donde quedaban a cargo de personal adiestrado con cierto nivel jerárquico que utilizaba malos tratos y tortura como método para interrogar y obtener confesiones, datos sobre otras personas, y en algunas ocasiones como sistema intimidatorio frente a quienes luego eran liberados; generalmente familiares o amigos que en el momento de la aprehensión se encontraban con las víctimas. Las informaciones coinciden en afirmar que la tortura en las detenciones ilegales prolongadas era aún más grave que en los secuestros de corta duración.

Sólo una mínima parte de los aprehendidos fueron, durante esta etapa, sometidos a proceso o puestos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Personas que la Comisión entrevistó en las cárceles afirmaron haber estado reclusos en lugares que no pudieron identificar, con personas que actualmente figuran como desaparecidas.

8

EXTERNO (para distribución general)

AI INDEX : AMR 13/27/80  
Distr : NS/CO/AD

- 15 -

Obran en poder de la Comisión listas con nombres, fechas y otros datos y varios estudios sobre este problema. Sin precisar, por ahora, una cifra exacta de personas desaparecidas, las informaciones ponen de manifiesto la existencia de una situación de extrema irregularidad que requiere un tratamiento y análisis especial. En su Informe Anual a la Asamblea General correspondiente a 1977, la Comisión dio cuenta del fenómeno de los desaparecidos y expresó su honda preocupación aduciendo que:

"Este procedimiento es cruel e inhumano. Como la experiencia lo demuestra, la "desaparición" no solo constituye una privación arbitraria de la libertad, sino también, un gravísimo peligro para la integridad personal, la seguridad, y la vida misma de la víctima. Es por otra parte, una verdadera forma de tortura para sus familiares y amigos, por la incertidumbre en que se encuentran sobre su suerte, y por la imposibilidad en que se hallan de darle asistencia legal, moral y material. Es, además, una manifestación tanto de la incapacidad del Gobierno para mantener el orden público y la seguridad del Estado por los medios autorizados por las leyes, como de su actitud de rebeldía frente a los órganos nacionales e internacionales de protección de los Derechos Humanos."

Hasta el momento, las personas desaparecidas bajo las circunstancias y modalidades descritas permanecen en su calidad de tales.

Caso 2970 - Silvia Angélica CORAZZA DE SANCHEZ

Silvia Angélica, nacionalidad argentina, cédula de identidad 6.071.079, 27 años, ama de casa y obrera textil, casada, madre de una niña de cuatro años y con dos meses de embarazo en la fecha de su secuestro: 19 de mayo de 1977. Siete meses después Silvia Angélica fue a la casa de su madre, acompañada por tres personas que aunque vestían de civil pertenecían a fuerzas policiales o de seguridad. Durante este encuentro Silvia Angélica entregó a su madre una niña recién nacida (cinco días) manifestando que había tenido a la niña durante el cautiverio. Una vez entregada la criatura partieron de nuevo con rumbo desconocido. Desde entonces no se ha sabido más acerca del paradero de la nombrada.

Caso 2553 - Clara Anahí MARIANI

El 24 de noviembre de 1976 aproximadamente a las 13.30 horas se produjo un enfrentamiento armado que se prolongó por varias horas, en el cual la casa situada en la calle 30 entre 55 y 56 de la ciudad de La Plata fue totalmente rodeada por las fuerzas conjuntas. Esta casa era la residencia de Daniel E. Mariani, su esposa Diana E. Teruggi y la hijita de ambos, Clara Anahí, de tres meses de edad.

Al día siguiente, la Comisaría 5a. informó verbalmente que la criatura no figuraba en el sumario de identificación de la policía. El 3 de marzo de 1977 se recibió respuesta escrita en la que se establecía que se desconocía el paradero de la criatura pero que la Jefatura del Area Operacional 113 continuaba averiguando. Las respuestas del Hospital de niños, Bomberos, y Unidad Regional al Juzgado de Menores No. 2 fueron negativas, la policía informo que no se encontró en el lugar del hecho ningún menor.

Dadas las circunstancias, la criatura sólo pudo ser retirada de su hogar por las mismas fuerzas conjuntas que atacaron y ocuparon la vivienda. Aún no se sabe donde se encuentra la criatura. No aparece viva, ni figura muerta, ni nadie dice las causas de su desaparición.

La mayoría de los menores cuya desaparición fué denunciada a la justicia llevaban una vida regular: vivían con sus padres, cursaban estudios en colegios -- a los que concurrían normalmente--, o trabajaban. Todos poseían documentos auténticos de identidad. Estos documentos les fueron exigidos en el momento de detención y ante sus familiares.

Caso 3871 - Alfredo Narciso AGUERO (17 años de edad)

El 29 de agosto de 1977 a las 19.30 horas se presentaron en el negocio de la familia Aguero, nueve personas de civil armadas quienes hicieron que el señor Aguero cerrara el negocio y quienes sin exhibir credenciales dijeron ser policías y procedieron a encerrar a los siete miembros de la familia presentes, entre ellos dos niños de uno y tres años de edad. Como Alfredo Narciso estaba en la casa de un pariente llevaron a su hermano Daniel a buscarlo. Cuando Alfredo apareció lo hicieron entrar al baúl del automóvil Ford Falcon y habiendo encapuchado a Daniel, partieron hacia el sitio que Daniel logro identificar como la Brigada de Morón en donde dejaron a Alfredo Narciso. Daniel fué llevado de vuelta a su casa. Ocho días más tarde el señor Aguero reconoció a uno de los secuestradores quien días después admitió que Alfredo Narciso había permanecido allí por dos días y luego había sido llevado por personal del Comando Zona 1. El Jefe de Inteligencia ratificó esta versión.

Un año y tres meses más tarde, en la Jefatura de La Plata - Sección Investigaciones, un oficial de la policía expresó al padre de la víctima que a su hijo "se lo habían ajusticiado", negándose a ponerlo por escrito.

La Comisión recibió en la Argentina a un grupo de "Familiares de Conscriptos Desaparecidos" quienes explicaron las circunstancias que rodean la desaparición de los soldados concriptos.

Caso 4009 - Alfredo Mario THOMAS

El día 5 de junio de 1976, personal del Ejército del GADA 801 de la ciudad de Mar del Plata se presentó en la casa de Alfredo Mario Thomas, concripto del grupo Artillería Blidanda 1, Batería B de la ciudad de Azul y quien en la fecha hacía uso de 10 días de licencia. Alfredo

9

fue detenido y puesto en calabozo durante 25 días por averiguación de antecedentes. Su familia le vio en el calabozo con su uniforme de soldado. El día 14 de junio de 1976 durante la visita de su familia Alfredo expresó desconocer la razón de su detención. Debería terminar su Servicio Militar en 10 días. El 10 de julio de 1976 cuando la familia se trasladó de nuevo a Azul a verlo se les informó que a Alfredo se le había dado de baja el día 30 de junio de 1976 a las 22 horas.

Según sus compañeros, los otros soldados, a las 22 horas se lo sacó y nadie más lo vio. A pesar de todos los trámites y averiguaciones hasta la fecha no se tienen noticias sobre el paradero de Alfredo Mario.

Caso 2662 - Alberto Samuel FALICOFF

El doctor Alberto Samuel Falicoff, médico, realizaba sus prácticas en el hospital de niños de Córdoba y participaba en la asociación médica gremial de dicha ciudad.

De acuerdo al testimonio presentado por la señora Estela de Falicoff quien fue secuestrada con su esposo y posteriormente liberada; el 25 de noviembre de 1976 cuatro hombres vestidos de civil se presentan al apartamento en donde vivía el doctor Falicoff con su esposa y su hijo Alfredo de dos años de edad. Después de forzar su entrada con amenazas indagan por el paradero del doctor Falicoff. Su esposa explica que trabaja en una clínica. Optan por esperar a su llegada y encerrando a la esposa, el niño, el portero del edificio y un vecino que acudió creyendo que se trataba de ladrones, proceden a examinar la vivienda. Al llegar Alberto lo reducen a golpes y deciden llevarse a la pareja prometiendo entregar el niño a los abuelos maternos que vivían en el Chaco. Se llevan las alhajas, el dinero y lo que van encontrando a su paso. Al llegar a la calle llevan al Dr. Falicoff en un auto y a su esposa en otro. Después de 20 minutos de trayecto recorrido a gran velocidad llegan a un edificio en donde entran a Estela, le colocan un antifaz, esposas en las manos y grillos en los pies unidos por una cadena y asegurados con candados. La conducen a una habitación en donde le toman datos personales, le asignan el número 103 y la interrogan sobre las actividades de su esposo, que en su condición de médico, se reducían a ayudar con ropas y alimentos a pacientes cuyos padres estaban presos. Durante todo el tiempo se escuchan allí los mismos ruidos: música muy fuerte, ruido de agua y gritos de dolor. Los guardias comentan entre sí sobre las personas que han muerto en los interrogatorios. Alberto es llevado a interrogar varias veces y su esposa reconoce sus gritos. En una de esas oportunidades llaman a un médico quien indica que si quieren que Alberto viva no le deben interrogar más por ahora. Nuevamente interrogan, bajo amenazas de tortura, a Estela. Después de un tiempo la llevan, con un grupo de gente que estaba también allí, a la parte alta del edificio. Les entran a una habitación y les ordenan tirarse en colchonetas colocadas en el suelo y separadas con divisiones formando una especie de cajón. Mas tarde traen a alguien a quien dejan en el cajón siguiente al de Estela quien se da cuenta que se trata de su esposo. Logra verlo y comprueba que ha sido torturado con picana. Transpira mucho y aunque su voz es muy débil y tiene dificultad en hablar, pide agua. Viene un guardia quien dice que no le da agua porque puede morir, luego les hace sentar y les da algo de comer, a Estela le da una botellita con agua que ella pasa en la primera oportunidad a su marido. En los siguientes días le permiten comer y le dan agua. Durante el mes que Estela permaneció secuestrada vió a muchas mujeres embarazadas pudo comprobar que había niños por los pañales y ropa que vio. Vio también a un abogado a quien le habían dado el número 102 y quien había sido secuestrado

- 18 -

en la misma fecha que ella y su marido. En los primeros días de Diciembre se llevan de este lugar a unas cuarenta personas entre ellas al abogado. Se siente un ruido de un avión muy cerca y un guardia pregunta a donde se los llevan la respuesta es "carne para pescados"

Después de nuevos interrogatorios y estrecha vigilancia, imposibilitando en esta forma que Estela se comunique de nuevo con su esposo, la dejan en libertad, el 24 de diciembre de 1976, diciendole que no se comunique con sus suegros, que nunca viaje a Córdoba y que recuerde que su esposo queda con ellos. Le suministran documentos que no son los de ella advirtiendole que cuando llegue al Chaco los quemé y gestione los duplicados de sus verdaderos documentos. Le entregan dinero y la dejan en la puerta del aeropuerto en donde ya le habían reservado un pasaje para viajar al Chaco. Al tratar de gestionar su pasaporte para salir del país, se le informó que existía una denuncia de su desaparición la cual había sido presentada por su madre. Para poder obtener su pasaporte Estela tuvo que firmar una declaración según la cual se había ausentado de su domicilio voluntariamente.

Caso 3410 - Carlos Hugo CAPITMAN

El día 28 de marzo de 1976 fue detenido Carlos Hugo Capitman, junto con otras personas que se hallaban en la puerta de la casa de la calle Sarmiento No. 1426, Buenos Aires. Los cuatro fueron conducidos a diversos lugares encapuchados y maltratados de acuerdo a relato posterior de dos de ellos. A pesar de que el portero fué testigo del hecho, la detención fue negada a los familiares. Aproximadamente a los 20 días fueron dejados abandonados de madrugada dos de los secuestrados quienes dijeron que durante el cautiverio habían sido torturados y que al mismo tiempo que los habían sacado a ellos del lugar de detención, habían sacado a Carlos Hugo Capitman y Laura Noemí Creatore. Se iniciaron recursos de hábeas corpus por los dos desaparecidos. Se recibió respuesta comunicando que se hallaban detenidos bajo el poder Ejecutivo Nacional, no indicando el lugar de detención. Ante esta situación se inició por Carlos Hugo Capitman un recurso de amparo. En Decreto No. 1907 del 3 de septiembre de 1976 el Ministerio del Interior informa que Carlos Hugo Capitman y Laura Noemí Creatore han cesado de estar a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. El 22 de febrero de 1977, el juez Dr. Sarmiento da fallo dando lugar a la acción de amparo e íntima al Ministerio del Interior para que en un plazo de 10 días suministre detalles sobre la libertad de Capitman. En el mes de mayo de 1980 la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos publica una carta dirigida al presidente de la nación solicitando información sobre 2500 desaparecidos, entre ellos Carlos Hugo Capitman. El 3 de junio de 1978 el Ministerio del Interior informó sobre el paradero de 87 personas que se encuentran en libertad y que habían sido erróneamente incluidas en la lista de los 2500, entre ellos Carlos Hugo Capitman.

El joven Carlos Hugo Capitman aún no ha aparecido, nunca se obtuvieron satisfacciones de ninguna naturaleza sobre el lugar donde estuvo o está detenido, ignorándose completamente la suerte corrida por esta persona.

Caso 2271 - Nélida Azucena SOSA DE FORTI

La Sra. Nélida Azucena Sosa de Forti, argentina, identificada con el número 9.728.076, fué detenida el 18 de febrero de 1977, en el aeropuerto internacional de Ezeiza. En el día mencionado la Sra. de Forti y sus cinco hijos arriban al aeropuerto y se embarcan sin ningún problema en el avión de Aerolíneas Argentinas, vuelo 284 con destino a Venezuela. Por los altavoces del avión se requiere la presencia de Alfredo Forti de 16 años. En la cabina le recibe el Capitán y otros funcionarios. El Capitán pregunta por su padre, Alfredo explica que su padre está en Venezuela esperando por ellos. Llamam luego a la madre y le dicen que no puede viajar porque hay un problema de documentación y que procederán a desembarcarlos con el equipaje. Así lo hacen y son llevados al vehículo colectivo que les trajo al avión donde les espera un grupo de individuos armados y vestidos de civil. Luego los transbordan a dos vehículos sedán. En un camino solitario los bajan de los vehículos y les vendan los ojos para dejarlos luego en un establecimiento tipo carcelario por siete días sin comunicarles en ningún momento el motivo de su detención. El séptimo día los niños son separados de su madre, llevados a Buenos Aires y dejados abandonados después de decirles que la madre se reunirá con ellos en una semana. Desde entonces no se ha tenido noticias sobre el paradero de la señora, el origen de su detención, la causa que la motiva o autoridad que la dispuso y que la mantiene privada de su libertad. La Embajada de Venezuela arregló el traslado de los hijos a Venezuela donde se encuentran reunidos con el padre, médico cirujano en el servicio del Gobierno de ese país. Todas las gestiones de Caritas de Venezuela y de la Embajada de Venezuela por averiguar el paradero de Nélida Azucena han sido infructuosas.

Se debe tener en cuenta que : El aeropuerto internacional de Ezeiza se encuentra bajo control militar y que se deben pasar por lo menos cinco controles militares hasta llegar al aeropuerto y otros dentro de Ezeiza hasta el avión; cuando los niños viajaron finalmente acompañados por un sacerdote venezolano a reunirse con su padre en Venezuela, fueron escoltados por la Policía Federal, quienes a pesar de identificarse en los puesto no tuvieron fácil acceso. Esto prueba que sólo personal de las Fuerzas Armadas o Policía Federal pudieron haber detenido a Nélida Azucena Sosa de Forti.

La Comisión considera : 1. Que a la luz de los antecedentes citados y de los documentos que obran en su poder, existen pruebas evidentes sobre los detalles de la detención de Nélida Azucena Sosa de Forti y cinco de sus hijos y se deduce que la misma fué ejecutada en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza por autoridades del Gobierno de Argentina; 2. Que de las pruebas que obran en su poder se deduce la veracidad de los hechos denunciados; 3. Que no obstante lo anterior, el Gobierno de Argentina hasta la fecha no ha respondido sobre los hechos concretamente denunciados.

El 12 de septiembre de 1979 el Gobierno argentino promulgo la nueva

Ley 22068 la cual permite declarar el fallecimiento presunto de la persona cuya desaparición del lugar de su domicilio o residencia, sin que de ella se tenga noticias, hubiese sido denunciada entre el 6 de noviembre de 1974 y la fecha de promulgación de esta ley, (Ley 22068 de Fallecimiento Presunto.)

- 20 -

Es muy inquietante que de acuerdo a la Ley 22068 el Estado pueda promover la acción de declaración de muerte presunta, por intermedio del ministerio público excluyendo cualquier oposición como podría ser la del cónyuge o la de los padres del desaparecido. Igualmente es inquietante el que con posterioridad a la sentencia judicial los familiares del desaparecido no puedan intentar proseguir acciones de carácter penal o recurrir al recurso de hábeas corpus con el fin de investigar la desaparición. La Comisión analiza en detalle en el Capítulo VI 'Derecho de Justicia y Proceso Regular', la ineficacia del hábeas corpus frente a la situación de los desaparecidos. Los familiares buscaban saber si los desaparecidos estaban o no detenidos y el lugar de detención para ejercer el derecho de defensa, intentando varios recursos de hábeas corpus por una misma persona con la esperanza de que después de la primera negativa, la persona hubiera aparecido como detenida por alguna autoridad militar.

No se da el caso de que presentaran los interesados denuncia por delito de secuestro ante las autoridades judiciales debido a que la captura aparentemente no era efectuada por grupos privados sino más bien por autoridades militares. De manera que el recurso de hábeas corpus era el único medio posible no solo para tratar de garantizar la libertad sino la vida misma; pero en la mayoría de los casos no fue un instrumento idóneo para lograr que los jueces ordenaran el perfeccionamiento de investigaciones exhaustivas sobre el paradero de los desaparecidos. La ineficacia de los jueces en la investigación de los desaparecidos pretendió ser remediada por la Corte Suprema, la que al pronunciarse sobre un recurso de hecho determinó que los jueces debían extremar la investigación para esclarecer la situación de una persona desaparecida. Las evidencias acumuladas llevaron posteriormente a la Corte Suprema en la tercera presentación relativa al caso "Pérez de Smith y otros" a reiterar en su sentencia del 21 de diciembre de 1978, que existe una situación de efectiva pérdida de jurisdicción a la que los jueces no pueden poner remedio. Sin embargo, la Comisión estableció que en ninguno de los casos registrados, los jueces han ejercitado la dirección y control para constatar in situ la veracidad de las informaciones. Tampoco han dispuesto especiales medidas de investigación, ni han sometido a proceso a ningún funcionario público que haya podido tener participación en la desaparición de personas.

EXTERNO (para distribución general)

AI Index : AMR 13/27/80  
Distr : NS/CO/AD

- 21 -

No es admisible --y en particular no debería serlo para los jueces-- que tantos miles de casos de desaparecidos queden sin esclarecer y sin que ningún funcionario haya debido responder por esa ineficacia.

En síntesis, el habeas corpus en Argentina ha significado una verdadera frustración del derecho a la vida, lo que ha quedado en evidencia con el hecho de que en los miles de presentaciones judiciales en que se ha invocado, ningún habeas corpus ha logrado rescatar con vida siquiera un desaparecido.

Siendo la cuestión fundamental la averiguación y la oportuna comunicación a los familiares de la situación en que se encuentran las personas desaparecidas, la Comisión considera que "es necesario establecer con toda certeza si estas personas viven o han muerto; si están vivas donde se encuentran, y si han muerto, dónde, cuándo y en qué circunstancias perdieron la vida y dónde fueron inhumados sus restos."

III. EL DERECHO A LA LIBERTAD

Las normas actuales de detención que contempla la legislación argentina, unidas a las demás disposiciones dictadas con el propósito de reprimir la subversión, y en especial de todas aquellas que crean considerables tipos de delitos y aumentan las penas, limitan el derecho a la libertad. Este marco legal adicionado con la aplicación del Artículo 23 de la Constitución, a través del cual el Poder Ejecutivo ha ordenado las detenciones de todas aquellas personas vinculadas con la subversión, o con posibles vinculaciones con ella, restringe ostensiblemente las libertades individuales. La detención de personas por tiempo indefinido, sin formulación de cargos precisos, sin proceso, sin defensor y sin medios efectivos de defensa, constituye indudablemente una violación del derecho a la libertad y al debido proceso legal. Esto es más grave si se tiene en cuenta que en muchos casos los detenidos han sido juzgados y sobreseñados por la justicia civil o militar y, sin embargo, siguen detenidos a disposición del Poder Ejecutivo. Lo mismo acontece cuando las personas han cumplido la condena y a pesar de ello continúan detenidas. La Comisión investigó cinco categorías de detenciones a disposición del Poder Ejecutivo Nacional:

- a) Detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional sin proceso.
- b) Detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional con proceso pendiente.
- c) Detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional sobreseñados por la justicia.
- d) Detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional a pesar de haber cumplido la condena.
- e) Detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional que han sido condenados por la justicia civil o militar.

Preocupa a la Comisión la aseveración de que algunos de los detenidos no fueron inicialmente reconocidos y figuraron como desaparecidos y habitaron, en lugares no plenamente identificados, con personas que hoy figuran como desaparecidas.

Caso 3905 - Norberto Ignacio LIWSKY

Norberto Ignacio Liwsky, médico, casado, 2 hijas, 32 años de edad. El día 25 de abril de 1978, un grupo de personas fuertemente armadas luego de violar su domicilio, y de robarlo, lo atacó para secuestrarlo hiriéndolo de bala en ambas piernas. Así fue secuestrado y en su cautiverio torturado con descargas eléctricas en todo el cuerpo, principalmente en genitales, castigado con latigazos jornadas enteras, quemado con hierro candente en genitales. Así permaneció con salud muy precaria durante dos meses hasta que apareció junto con 8 personas más, detenido en una comisaría del Gran Buenos Aires. Dos meses más tarde fue trasladado al Penal de Villa Devoto donde se le comunica que está bajo Consejo de Guerra y a disposición del Poder Ejecutivo. Es juzgado por dicho Consejo de Guerra que se declara incompetente derivándolo a la Justicia Federal para que le juzge. La Comisión recibió

12

copia auténtica de la sentencia proferida por el Juez Federal el día 20 de Julio de 1979, en la cual dispone el sobreseimiento definitivo y se ordena la libertad del señor Liwsky. El señor Liwsky permanece todavía detenido a disposición del Poder Ejecutivo en la Unidad 9 de La Plata.

Caso 2127 - Gustavo, WESTERKAMP

Gustavo Westerkamp, estudiante universitario, fue apresado por civiles armados cuando salía de un cuartel donde se había sometido a un examen médico para el servicio militar, el 21 de octubre de 1975. Después de vendarle los ojos y golpearle le obligaron a subir a un automóvil que los aguardaba. Llevado a las oficinas de Coordinación Federal, en Buenos Aires, Gustavo fue torturado durante dos días, mientras le tenían maniatado y con los ojos vendados. Le aplicaron descargas eléctricas y le golpearon con cadenas en los órganos genitales. Rociaron con gas lacrimógeno la venda que le impedía ver provocándole quemaduras alrededor de los ojos. Le dejaron tirado en el suelo y quienes pasaban junto a su cuerpo, le pateaban, escupían u orinaban sobre él. En septiembre de 1976 al ser trasladado de la Cárcel de Villa Devoto a Sierra Chica, Gustavo y otros presos fueron golpeados brutalmente, obligándole a firmar una declaración haciendo constar que las señales dejadas en su cuerpo habían sido provocadas por un accidente. En Sierra Chica -donde la temperatura en invierno desciende a 10° C bajo cero- le mantuvieron en una celda no protegida contra el frío y cuya ventana no tenía vidrio. Todo ejercicio físico estaba prohibido. En septiembre de 1977, durante un traslado a la Cárcel de La Plata, sufrió nuevos golpes. Enviado de regreso a Sierra Chica en febrero de 1978, fue trasladado en 1979 al Penal de Rawson, donde todavía se encuentra.

Gustavo Westerkamp está a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Según la Constitución argentina los presos en esta categoría pueden optar por el exilio antes que estar detenidos indefinidamente. Esta opción le fue concedida a Gustavo a principios de 1976. Sin embargo, el derecho de opción fue suspendido después del golpe militar en marzo de 1976 para ser luego restaurado en forma restringida. Gustavo Westerkamp ha presentado varias solicitudes que han sido rechazadas sin explicación alguna.

El derecho de opción para abandonar el país está previsto en la Constitución argentina como una alternativa temporal para aquellas personas que en situaciones de estado de sitio prefieran salir fuera del territorio argentino, en vez de estar arrestadas o ser trasladadas de un lugar a otro por disposición del Presidente de la República. Este derecho se ha visto afectado seriamente en dos aspectos: 1) La Constitución argentina lo concibe como un derecho sin condiciones, como una alternativa que el arrestado a disposición del Poder Ejecutivo Nacional tiene para resolver su situación; la Ley 21499, en cambio, lo ha convertido en una mera facultad discrecional del Poder Ejecutivo, lo que contradice la letra y el espíritu de la norma fundamental; 2) la Constitución argentina prevé que durante el estado de sitio el Presidente no puede imponer penas; pero la opción para salir del país, se ha convertido en una sanción penal doble. Por una parte, la tardanza en otorgarlo debido a la tramitación engorrosa

... y al juicio ilimitado que al respecto se confiere a la autoridad pública, hace que el detenido permanezca por un tiempo excesivamente largo privado de su libertad; y por otra parte, una vez que la opción es otorgada se prolonga esta forma de exilio, por cuanto de un derecho voluntario se convierte en una imposición forzada mientras se mantenga el estado de sitio a nivel nacional. La Comisión tiene en su poder suficiente información de casos de personas detenidas que han hecho repetidas solicitudes para usar el derecho de opción las cuales han sido retrasadas o negadas en reiteradas oportunidades. Existen, asimismo, casos de personas que han cumplido la condena, y que luego han sido puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, para que continúen encarcelados, y que en tales condiciones han pedido la opción varias veces no siéndole concedida. Cabe agregar que de acuerdo con las reglamentaciones referidas, la persona que haya optado por ejercer el derecho a salir del país, lleva sobre sí la amenaza de que, en caso de regresar, sea sancionada con penas de reclusión.

El Gobierno ha afirmado, y así se lo expresó a la Comisión, que la acción subversiva ha sido derrotada y que el país goza de tranquilidad y seguridad. Razón suficiente ésta para que no se justifique la prolongación del estado de sitio.

La Comisión indica que a pesar de que las Constituciones de los países americanos, incluida la de Argentina, facultan en periodos de anormalidad la suspensión temporal de ciertos derechos, como es el caso de la garantía contra la detención arbitraria si existe un peligro para la paz interior o la seguridad exterior del Estado, ello debe aplicarse en la medida necesaria y en plazos determinados y exclusivamente para conjurar las causas que motivaron la suspensión. Es claro que las normas jurídicas en materia de protección internacional de derechos humanos contemplan esta misma situación; pero no se conocen normas del orden jurídico internacional que justifiquen la detención prolongada, invocando las facultades excepcionales del Estado de Sitio, y menos aún para mantener en prisión a las personas sin que se les formulen cargos por presuntas violaciones a leyes de seguridad nacional o de otro tipo y sin que tengan derecho a ejercer las garantías del debido proceso regular.

El 24 de marzo de 1976 fué promulgada la ley 21.264 por la que se crean en todo el territorio los Consejos de Guerra Especiales Estables, que determina el Artículo 483 del Código de Justicia Militar, los que juntamente con los Consejos de Guerra Permanentes para el Personal Subalterno de las tres Fuerzas Armadas, tienen facultad para conocer en el juzgamiento de los delitos previsto en dicha ley, la que dispone, además, el juicio sumario en tiempo de paz para la aplicación

de la ley a los mayores de 16 años de edad, y la imposición de la pena de muerte con base en el Código Militar y sus reglamentos. La Comisión pudo verificar las denuncias que le habían sido presentadas, en el sentido de que un elevado porcentaje de detenidos por actividades subversivas han sido juzgados y condenados por tribunales militares, con imposición de penas de hasta 25 años de prisión.

Caso 3917 - Horacio Oscar SARAGOVÍ

El día 27 de mayo de 1976, a las 20.10 horas, en la Avda. Díaz Velez, de la Capital Federal, varias personas -no identificadas aún- rompieron el vidrio de un negocio tirando una botella que contenía nafta (que no produjo ningún otro daño) y arrojaron panfletos referentes al "Cordobazo", huyendo luego en distintas direcciones.

El joven Horacio Oscar Saragovi, argentino de 17 años de edad, estaba casualmente cerca de dicho negocio esperando transporte para dirigirse a un club judío. Cuando vio lo que estaba ocurriendo se alejó del lugar como lo hicieron también otras personas pues se trata de una zona de mucho movimiento. En la cuadra siguiente, un policía vestido de civil detuvo al joven Saragovi por ser uno de los que parecían venir del lugar de los hechos. El policía estaba a unos 130 metros del lugar de los hechos, no llevaba puestos los anteojos que usaba habitualmente y era de noche. Hubo tres detenidos de los cuales uno fue liberado en la comisaría ese mismo día, el otro fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y liberado 4 y medio meses más tarde por haberse demostrado que en el momento de los hechos estaba en un bar de la esquina. El policía admitió su equivocación en ambos casos. El joven Saragovi quedó a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y sometido a Consejo Militar de Guerra Estable, a pesar de no tener antecedentes y ser menor de edad. En el expediente quedó probado con claridad que el policía mintió, lo mismo que el testigo puesto por él, ambos se contradicen y no fueron testigos presenciales, guiándose por simples suposiciones. Se sabe que antes del juicio, 3 miembros del Consejo -el auditor, el secretario y el fiscal- emitieron expresiones antisemitas contra el joven Saragovi.

El único testigo verdaderamente presencial, que declaró, no reconoció a Saragovi como uno de los autores. La única vez que se tomó declaración a Saragovi fue durante el mismo día del juicio, al finalizar éste, encontrándose el detenido en deficientes condiciones físicas pues durante las anteriores 48 horas no se le proporcionó alimentos, ni agua, ni descanso, ni acceso a servicios sanitarios; al parecer por error u olvido. La defensa la asumió un militar en actividad, que ni es abogado ni intervino nunca en un juicio, ni se le dio licencia ni elementos para tener tiempo de preparar la defensa. Tampoco los miembros del Tribunal son abogados, con excepción de el auditor.

El juicio duró sólo un día y se dictó fallo condenando al joven Saragovi a 6 años de reclusión por "alteración del orden público" y "violencia contra personal de las fuerzas policiales". Con fecha 23 de diciembre de 1976 el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas anuló dicho fallo por "advertirse errores substanciales que afectan la validez del procedimiento seguido", y para "arbitrar los medios que permitan arribar a un fallo justo".

El expediente fue devuelto para dictarse nuevo fallo. Volvió justamente al mismo tribunal que antes lo había juzgado. El defensor pidió la recusación del Tribunal solicitando que pase a otro, pero no le aceptaron. El 28 de marzo de 1977 en dos horas de juicio dictaron un fallo igual al anterior con igual condena. Apelado por el defensor el expediente fue devuelto nuevamente al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, pero según el Código de Justicia Militar no existen facultades para anular por segunda vez un fallo militar. El Consejo Supremo ratificó el fallo de primera instancia. Los abogados defensores no tuvieron oportunidad de ver el expediente y los padres del acusado nunca fueron notificados de nada. Se hace notar lo desmedido de la pena, máxime que debió aplicarse la Ley de Menores.

IV. DERECHO A LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL

El nuevo Reglamento carcelario aprobado en abril de 1979, está destinado para su irrestricta aplicación a aquellas personas que se encuentran detenidas, procesadas y condenadas por delitos catalogados de subversivos y para aquellos detenidos DT, conceptuados como "delincuentes terroristas" que se encuentran a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, "cuya peligrosidad y características determinan su internación en los establecimientos de máxima seguridad". El Reglamento prescribe normas de disciplina entre las cuales figuran abstenerse de cantar, silbar, gritar, mantener conversaciones furtivas y en general, todo acto u omisión que signifique una alteración del orden reinante; someterse integralmente a las requisas de su persona, debiendo quitarse las prendas de vestir para una revisión minuciosa cuando así se le requiera; abstenerse de realizar actividades políticas y gremiales. Reglamenta asimismo, la asistencia espiritual, las visitas de abogados, autoridades diplomáticas, y de familiares siempre que el detenido observe buena conducta. Para la correspondencia rige la censura previa y en las sanciones se incluyen medidas progresivas de amonestación, privación total o parcial de los beneficios, hasta por 30 días, internación en su propia celda y aislamiento en celda disciplinaria hasta por 30 días.

Reglamentariamente debe existir un Equipo Interdisciplinario, el que realiza el estudio del "DT" detenido, califica su conducta, formula conceptos y produce informes de evaluación en los pedidos de salida del país, libertad vigilada, indultos y conmutación de penas. La clasificación se hace por una escala de adaptabilidad de acuerdo a la conducta observada y concepto merecido, así: a) buena, b) regular, c) mala y d) pésima. A los Equipos Interdisciplinarios les corresponde determinar el régimen particular aplicable al detenido, "a fin de posibilitar la reorientación del delincuente terrorista detenido que permita su integral rehabilitación y reinserción en el seno de la sociedad".

La Comisión realizó inspecciones oculares en diferentes cárceles de Argentina entre ellas la cárcel para hombre y mujeres de Villa Devoto, la nueva cárcel de encausados de Caseros; las dos localizadas en Buenos Aires Capital Federal; y en Rawson la cárcel que lleva el mismo nombre destinada a presos que en el concepto del Gobierno requieren máxima seguridad.

En la cárcel de Villa Devoto las mujeres acusadas de delitos subversivos, están instaladas en pabellones independientes del sector de presos comunes. La mayoría se encuentra a disposición del Poder Ejecutivo Nacional con o sin causa abierta y un número menor condenadas por tribunales ordinarios o militares y también a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. El régimen está dividido en tres clases. Régimen 1 es el más severo y para pasar al régimen 2 ó 3 se deben llenar determinados requisitos vinculados con la conducta observada. Hay calabozos de castigo instalados en el sótano, sumamente estrechos y húmedos donde las reclusas pueden permanecer incomunicadas hasta por 30 días. Existen diferentes clases de celdas, algunas amplias en donde se encuentra varias detenidas en forma colectiva y bajo el régimen más estricto las llamadas celulares, de las cuales el Pabellón número 2 contaba con 23 para un total de 83 reclusas. Cada celda celular mide aproximadamente 2.50 x 3.50, completamente cerradas, cubiertas por gruesas puertas sin comunicación hacia el pasillo y provistas de camas-camarote y una letrina a ras de suelo. La Comisión pudo ver como las reclusas se encontraban comiendo en el suelo. Las visitas de los familiares son permitidas de acuerdo al régimen que se aplique y son a través de locutorios y no de contacto.

Por las declaraciones de las reclusas a la Comisión se deduce que la comida es precaria; -la comida servida el día de la visita de la Comisión fue especial- la atención médica regular; no pueden hacer ejercicios físicos y pasan enclaustradas 19 horas diarias. Que proceden de diferentes sitios del país, la mayoría son jóvenes, algunas estudiantes universitarias, otras profesionales; que han permanecido encarceladas en diferentes sitios y trasladadas. Que algunas permanecieron como desaparecidas y tienen miembros de su familia o toda su familia desaparecida y en otros casos tienen familiares en otras cárceles de Argentina. Que algunas han solicitado la opción y les ha sido negada reiteradamente; que un alto porcentaje de las entrevistadas -entre 70 y 75%- han sido objeto de torturas; que son enviadas a las celdas de castigo por motivos triviales y que en algunos casos han sido sobreesididas y continúan en cautiverio bajo el Poder Ejecutivo Nacional.

La Comisión visitó dos veces la cárcel de Caseros. Por las declaraciones se deduce que existen en la cárcel algunos detenidos que se encuentran enfermos como consecuencia del prolongado cautiverio; que ni la atención médica ni la alimentación son satisfactorias; que un elevado número de detenidos fueron torturados en otros centros de detención; que a muchos se les ha rechazado la solicitud para hacer uso del derecho de opción; que algunos ya han cumplido sus condenas pero tienen

varios años más de detención por hallarse a disposición del Poder Ejecutivo. Que en 1978 varios detenidos fueron enviados a los calabozos por haber hablado con delegados de la Cruz Roja Internacional. Que el régimen carcelario para detenidos acusados de subversivos ha sido transformado para destruir física y síquicamente a los presos.

En la visita a la cárcel de Rawson, ubicada en la Provincia de Chubut, en la Patagonia, a 2000 kilómetros de la Capital Federal- la Comisión inspeccionó las instalaciones y recibió declaraciones de los detenidos, verificando en esta forma que: las celdas son sumamente estrechas; no existen sanitarios sino "tazas de noche"; a los presos no se les permite ninguna clase de deportes; ha habido trato agresivo, insultante y vejatorio; son sometidos hasta varias semanas a aislamiento en los calabozos de castigo; en el invierno la situación es desesperante por el frío extremo; pasan recluidos en las celdas individuales hasta quince horas consecutivas sin hacer nada; casi todos fueron torturados en los primeros meses de detención y han permanecido en cautiverio en distintas cárceles del país; la atención médica no es satisfactoria; la comida es precaria; a algunos se les ha negado reiteradamente el derecho de opción para salir del país.

Con anterioridad a la observación in loco y durante el desarrollo de la misma, la Comisión recibió informes, testimonios y declaraciones que señalan la práctica de apremios ilegales y torturas en Argentina, en abierta violación de los derechos fundamentales de la persona humana, de las disposiciones constitucionales y de los propósitos enunciados por la Junta Militar de Gobierno, de dar vigencia a los valores de la moral cristiana, de la tradición nacional y de la dignidad del ser argentino. Muchos son los medios que se habrían puesto en práctica para la ejecución de tortura física, síquica y moral llevando a las personas para interrogarlas a lugares de detención conocidos como "chupaderos" e inclusive a los propios centros carcelarios del país. La tortura se prolongo en ocasiones hasta por varios meses en forma continua en las llamadas sesiones para interrogatorios. Entre los muchos testimonios que mencionan tortura, en poder de la Comisión, se señalan: a) golpizas brutales proporcionadas con los puños, patadas e instrumentos metálicos, de goma o madera, provocando en algunos casos invalidez parcial y en el caso de mujeres embarazadas la provocación del aborto; b) simulacros de fusilamientos en presencia de

otros detenidos e inclusive de parientes; c) inmersión en recipientes llenos de agua a fin de provocar asfixia, modalidad denominada "submarino"; d) picana eléctrica, consistente en la aplicación de elevados voltajes de electricidad a varias zonas del cuerpo entre ellas, cabeza, sienes, boca, manos, piernas, pies, senos y órganos genitales, sujetando a la víctima a las partes metálicas de la cama y mojado su cuerpo para facilitar los impactos de las descargas eléctricas, contando en algunos casos con la presencia de un médico como control; e) quemaduras con cigarrillos en distintas partes del cuerpo hasta dejarlo cubierto de llagas ulcerosas; f) aplicación de alfileres y otros instrumentos punzantes en las uñas de las manos y los pies; g) amenazas o consumación de violaciones tanto de mujeres como de hombres; h) acorralamiento con perros bravos hasta llegar al borde del desgarramiento; i) mantenimiento de los detenidos enchapuchados por varias semanas, acostados y atados de pies y manos mientras reciben golpes; j) colgadura de las manos a barras instaladas en el techo manteniendo los pies a pocos centímetros del suelo el cual ha sido cubierto con pedazos de vidrio. Hay casos en que esta posición ha producido la fractura de la cadera u otra parte del cuerpo; k) requisas en todas partes del cuerpo en forma minuciosa y con abuso; aplicación del llamado "cubo" consistente en la inmersión prolongada de los pies en agua bien fría y luego en agua caliente.

Caso 2410 - Profesor Alfredo BRAVO

Secretario General de la Confederación de Trabajadores de la Educación y co-Presidente de la Asamblea Permanente de los Derechos Humanos. Sacado de la escuela donde daba clases el día 8 de septiembre de 1977, fué llevado hasta un sitio en donde se llevó a cabo un simulacro de fusilamiento. Luego de encapucharlo y maltratarlo fué llevado a un sitio de detención. Durante los días en que estuvo desaparecido, del 8 al 20 de septiembre de 1977, fue torturado con el "cubo", a consecuencia de lo cual le falta coordinación al caminar, picana aplicada principalmente en las encías y los órganos genitales; amenazas de fusilamiento. Permaneció vendado y esposado; sin comer nada durante 13 días y sometido a interrogatorios respecto al funcionamiento de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos. Al reaparecer fue trasladado a la Unidad 9 de La Plata. El 16 de junio de 1978 fue puesto en libertad vigilada y el 29 de agosto del mismo año sufrió otro intento de secuestro. El Señor Bravo denunció este intento de secuestro al Ministerio del Interior. Al mes de presentar la denuncia le dejaron cesante en el trabajo.

Caso 4674 - Sergio Hugo SCHILMAN

Estudiante de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Rosario; detenido el 22 de agosto de 1979 en Rosario, al regresar con su familia a su casa. Un grupo de hombres que se identificaron como personal del Servicio de Inteligencia de la Policía lo llevaron con los ojos vendados en un vehículo a un sitio, identificado

16

EXTERNO (para distribución general)

AI Index : 13/27/80  
Distr : NS/CO/AD

- 31 -

más tarde como la Jefatura de Policía, en donde luego de haberlo desnudado lo atan a una mesa y empiezan a golpearlo y a aplicarle descargas eléctricas en las axilas, órganos genitales, boca y encías. El interrogatorio consistió en hacer preguntas sobre personas y situaciones que el Sr. Schilman desconocía. Sergio Hugo Schilman estuvo detenido varios días durante los cuales fué forzado a hacer una declaración siendo sometido a nuevos malos tratos y amenazas. Cuando eventualmente es puesto en libertad, bajo fianza, su estado de salud es tan grave que debe ser trasladado a un sanatorio en donde es sometido a terapia intensiva.

Caso 2155 - Enrique RODRIGUEZ LARRETA PIERA

Enrique Rodríguez Larreta Piera, ciudadano uruguayo de 55 años de edad, casado, padre de 4 hijos, fué sacado con su nuera del domicilio de ésta ubicado en la ciudad de Buenos Aires, con la cara cubierta y en ropa de dormir, la noche del 13 de julio de 1976. Su hijo Enrique Rodríguez Larreta Martínez había desaparecido el 10 de Julio del mismo año y el padre había denunciado profusamente su secuestro presentando el caso ante el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados, presentado recursos de habeas corpus y publicando su desaparición en varios periódicos de Argentina y Uruguay.

En la fecha arriba mencionada Enrique Rodríguez Larreta Piera y su nuera fueron conducidos a un lugar donde se les tomó datos de identificación y en donde habia varias personas en las mismas condiciones. Entre ellas su hijo, a quien Enrique pudo reconocer por la voz. Pudo tambien reconocer a Margarita Michelini -hija del senador Zelmar Michelini, asesinado un poco antes- a León Duarte, dirigente obrero uruguayo; reconoció claramente la voz de Gerardo Gatti Antuña, dirigente sindical de los obreros gráficos del Uruguay, con quien por descuido de los guardias pueda intercambiar unas pocas palabras; y a Hugo Méndez, también sindicalista uruguayo, quien había sido secuestrado en Buenos Aires en el mes de junio.

Algunas de las personas que se encontraban allí fueron llevadas a la planta alta para ser interrogadas y por los gritos desagarradores pudo darse cuenta que estaban siendo torturadas. La noche siguiente, Enrique fué llevado para ser interrogado a la planta alta, en donde después de desnudarlo completamente y colocarle los brazos hacia atrás se le colgó por las muñecas a unos 20 ó 30 centímetros del suelo, el cual estaba cubierto de cristales de sal gruesa. Se le aplicaron descargas eléctricas mientras se le formulaban preguntas sobre las posibles actividades políticas de su hijo. Más tarde es reintegrado a la planta baja en donde permanece hasta que es trasladado a Uruguay. Con el paso de los días y por el contenido de las conversaciones y modismos usados por los secuestradores, Enrique se da cuenta que algunos son argentinos y otros uruguayos y que entre ellos hay oficiales con grado de capitán y superiores.

El día 15 de julio traen al lugar a otras tres personas secuestradas. Se trata de la abogada Manuela Santucho, su hermano Carlos Santucho y la cuñada de ellos, a la cual llamaban "Beba". Los tres son sometidos a brutales torturas a causa de las cuales Carlos y "Beba" pierden la razón. El 19 de julio los secuestradores anuncian la muerte de Mario Roberto Santucho, en un encuentro armado. Hacen llenar con agua un gran tanque y entre castigos e insultos dicen a los secuestrados que en ese tanque "van a limpiar la cabeza a todos". Esa noche atan con cadenas a Carlos Santucho y explicando minuciosamente lo que están haciendo, lo amarran de un aparato corredizo sujeto al techo introduciéndolo y sacándolo del tanque, golpeándolo con sarna cada vez que

EXTERNO (para distribución general)

AI Index : 13/27/80  
Distr : MS/CO/AD

- 32 -

emerge. Entretanto, obligan a su hermana Manuela a leer en voz alta la descripción de la muerte de Mario Roberto que fue publicada en el diario Clarín de Buenos Aires. La crueldad con que es tratado Carlos sorprende a los secuestrados pues según los propios guardias, Carlos nunca había tenido actividad política. Cuando advierten que su cuerpo no da señales de vida lo desatan y se lo llevan. Manuela Santucho y su cuñada permanecen un par de días más allí y luego son llevadas con destino desconocido.

El día 25 de julio se informa a los secuestrados que van a ser trasladados. Se les coloca tela adhesiva en los ojos y se les ata las manos. Los suben a un camión donde los hacen sentar en el piso y sobre sus cabezas colocan tablas sobre las cuales cargan gran cantidad de cajones llenos de objetos robados. Al partir de ese lugar quedaron allí Gerardo Gatti, León Duarte y Hugo Méndez sobre cuyo destino no se ha sabido nada. El vehículo, que iba fuertemente custodiado por motos y automóviles equipados con sirenas, los condujo a donde les esperaba un avión de la Fuerza Aérea Uruguaya. El vuelo duró aproximadamente una hora y aterrizó en las afueras de Montevideo. Enrique Rodríguez Larreta Piera fue posteriormente puesto en libertad.